

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500320150022401.  
DEMANDANTE: MARÍA OFIR GÓMEZ RIVERA y OTRAS.  
DEMANDADAS: COLPENSIONES y OTROS.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de la parte demandante por haberle resultado adversa la sentencia que profirió el 11 de agosto de 2016, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

**SENTENCIA No. 217.**

**1) ANTECEDENTES.**

**a) PRETENSIONES.**

Reclamaron las demandantes, María Ofir Gómez Rivera y María Melva Bernal Ramírez, que se ordene la reactivación del pago de la pensión de viudez que le fue reconocida por el I.S.S., la cual debe ser reliquidada para incluirse los porcentajes que le fueron asignados a los hijos del causante; en consecuencia, que le condene a pagar las mesadas desde agosto de 1974 cuando unilateralmente la dejó de cancelar, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

## **b) HECHOS.**

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmaron que el I.S.S. a través de la Resolución No. 1484 de 1970, les reconoció la pensión de viudedad por el fallecimiento del señor Álvaro Hernán Zuluaga Monedero, a partir del 24 de junio de 1969, en calidad de compañeras supérstites en un 21.74%, así como a la señora Naidu Barragán Pedroza; que la entidad, le concedió dicha prestación a los hijos 4 del causante en un 8.695% para cada uno; que la entidad de seguridad social, en agosto de 1978 les suspendió el pago de las mesadas; que gozan de la protección especial del Estado por su avanzada edad, ya que son adultas mayores; que la demandada no agotó el debido proceso para revocar el acto administrativo a través del cual les otorgó la pensión, por lo que al suspender su pago vulneró principios constitucionales fundamentales como al debido proceso y el derecho de defensa, así como sus derechos fundamentales al derecho pensional, a la igualdad, al mínimo vital y a la vida digna; que promovieron acción de tutela en su contra, de la cual conoció el Juzgado Quince Penal del Circuito de Cali, el cual al dictar sentencia el 23 de mayo del 2013 decidió no tutelar sus derechos fundamentales; que en diferentes oportunidades solicitó al I.S.S. que reanudara el pago de la pensión, como por ejemplo el 14 de junio del 2012, de la cual no recibió respuesta; que los hijos del *de cujus* son mayores de edad.

## **c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.**

Mediante Auto No. 1294 del 21 de abril de 2015, el despacho ordenó la integración de la litis con la señora Naidu Barragán Pedroza, al no lograrse su notificación, se le designó curador *ad litem*, el cual "se acogió" a las pretensiones de la demanda.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a las pretensiones de la demanda aduciendo que transcurrieron más de 30 años para que solicitaran la reactivación pensional, lo que demuestra que "no tenían urgencia y les fue indiferente la exclusión de la nómina de pensionados". En su defensa propuso como excepción previa la de "Indebida acumulación de pretensiones" y como de fondo excepciones las de "Inexistencia de la obligación"; "Frente a la

*reactivación de la pensión de sobrevivientes”; “Frente a los intereses moratorios”; “Frente a la indexación”; “Cobro de lo no debido”; “Pago”; “Compensación”; “Inexistencia del derecho por quien reclama intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993”; “Prescripción”; “Excepción de buena fe” y “La innominada”.*

En la audiencia celebrada el 25 de abril de 2016, se ordenó la integración como litisconsorte necesario de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y a la U.G.P.P.

La U.G.P.P. se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó las excepciones de *“Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido”; “Prescripción”.*

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. formuló como previa la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* y como de mérito las de *“Inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación”; “Enriquecimiento sin causa”; “Falta de causa jurídica”; “Prescripción”* y la *“Innominada o genérica”.*

## **2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

La Juez de primera instancia en sentencia del 11 de agosto de 2016 decidió absolver a las demandadas de las pretensiones de la demanda en tanto encontró demostrado que la entidad de seguridad social no suspendió el pago de la prestación, sino que fueron las demandantes quienes dejaron de cobrar las mesadas, circunstancia que fue tomada en cuenta como prueba de que no necesitaban de dicho emolumento.

## **3) CONSULTA.**

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a las demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta. Por lo tanto, la Sala se ocupará de estudiar si tienen derecho a que se reactive el pago de la prestación pensional.

#### **4) SEGUNDA INSTANCIA.**

Mediante Auto No. 385 del 21 de julio de 2017, se reconoció personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. Carlos Alberto Baeza Molina.

En auto del 20 de abril de 2021, se admitió el grado jurisdiccional de consulta, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se reconoció personería para actuar y se clausuró la etapa de las alegaciones.

#### **5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

La U.G.P.P. y COLPENSIONES hicieron uso de la facultad de alegar de conclusión.

#### **6) CONSIDERACIONES.**

##### **a) PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Vistos los antecedentes planteados, corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico: ¿Tienen derecho las señoras María Ofir Gómez Rivera y María Melva Bernal Ramírez a que se les reanude el pago de la pensión de viudez que les fue reconocida por el I.S.S. en 1970?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

## **b) DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

Tal y como lo afirmó la Juez Unipersonal en su sentencia, no está en discusión que a las accionantes y a la señora Naidu Barragán Pedroza les asiste derecho a la pensión de viudez, ya que así lo reconoció el I.S.S. a través de la Resolución No. 1484 de 1970. No obstante, debido a que se suspendió el pago de la prestación en agosto de 1978, reclaman a través de este contencioso que se reactive la misma.

Dentro del plenario, obran certificaciones emitidas por COLPENSIONES en las que se observa que suspendió el pago de la pensión debido a que las compañeras del causante dejaron de cobrarlas (fls.202-2012), así las cosas, no le correspondía a la entidad de seguridad social demostrar que agotó procedimientos adicionales a fin de no vulnerar sus derechos, en tanto fueron las propias beneficiarias de la prestación quienes dejaron de interesarse por la cancelación de las mesadas.

Asimismo, tal y como lo señaló la Juez Unipersonal, el artículo 62 de la Ley 90 de 1946, señala que el pago de ese tipo de prestaciones cesará entre otras razones, cuando sus beneficiarias "*reciba de otra persona lo necesario para su subsistencia*". Entonces, para que se les continuara reconociendo el pago de las mesadas pensionales, las interesadas debieron demostrar cuando menos que no se encuentran incurso en una de las causales contempladas en dicho articulado, sin embargo, ningún medio probatorio arrimaron al plenario con ese propósito, incumpliendo de esta manera con la responsabilidad demostrativa que le correspondía, establecida en el artículo 167 del C.G. del P. que dispone que "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", norma que es de recibo en materia laboral conforme lo autoriza el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto, se impone confirmar la decisión absolutoria.

**c) COSTAS.**

Dado que se conoció de este proceso en el grado jurisdiccional de consulta que operó en favor de la parte accionante, no se le impondrán costas en esta instancia.

**7) DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia que profirió el 11 de agosto de 2016, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovieron las señoras **MARÍA OFIR GÓMEZ RIVERA** y **MARÍA MELVA BERNAL RAMÍREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, trámite al que se integró a la señora **NAIDU BARRAGÁN PEDROZA**, a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y a la **U.G.P.P.**

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
Magistrada Ponente

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
**Magistrado**  
**SALVA EL VOTO**

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.